



**JUZGADO DE LO MERCANTIL Nº 1 DE ALMERIA
(ANTIGUO INSTANCIA Nº 7)**

CIUDAD DE LA JUSTICIA, Ctra. de Ronda, 120. Bloque A, 4ª Planta. CP 04006

Tlf.: 600159342. Fax: 950204193

E-mail: AtPublico.JMercantil.1.Almeria.jus@juntadeandalucia.es

NIG: 0401342120210008138

Procedimiento: Concurso Ordinario 477/2021. Negociado: ME

Sobre:

De: D/ña. ALMERIA D CAÑAS SL

Procurador/a Sr./a.: MARCO ANTONIO LOPEZ DE RODAS GREGORIO

Letrado/a Sr./a.:

Contra D/ña.:

Procurador/a Sr./a.:

AUTO 272/21

En Almería, a 30 de septiembre de 2021.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- Por el/la Procurador/a de los Tribunales Don Marco Antonio López de Rodas Gregorio, obrando en nombre y representación de ALMERÍA D'CAÑAS S.L, se ha presentado escrito en solicitud de la declaración de concurso de su representado/a, acompañando poder especial y demás documentos expresados en los art. 7 y 8 del Texto Refundido de la Ley Concursal, previa petición de subsanación.

SEGUNDO.- Se alega que la solicitante tiene el centro de sus intereses principales en esta circunscripción territorial, estando su domicilio en Almería.

TERCERO.- Se fundamenta la solicitud de concurso en el estado de insolvencia actual, argumentándose la certeza de los hechos que relaciona con documentos adjuntos.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículos 86 ter de la Ley Orgánica del Poder Judicial y en los artículos 44 y 45 del TRLC, la Jurisdicción y competencia para conocer del presente concurso corresponde al Juzgado de lo Mercantil de Almería por ser el lugar donde se encuentra el centro de los intereses principales del deudor, que coincide además con su domicilio.



Código seguro de verificación:8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LOS ANGELES BOSSINI RUIZ MARTA ARAGON ARRIOLA	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX	PÁGINA	1/5



SEGUNDO.-La parte que solicita la declaración de concurso reúne las condiciones de capacidad procesal y legitimación exigidas para tal solicitud, habiendo comparecido con los debidos requisitos de postulación (arts. 3, 6.2 y 510 del TRLC), realizando las manifestaciones y acompañando los documentos que se exige en los art. 7 y 8 del TRLC, de cuyo examen, apreciados en su conjunto, se desprende el estado de insolvencia actual del deudor, al haber quedado acreditada su incapacidad para cumplir regularmente con sus obligaciones exigibles.

TERCERO.- Con arreglo al art. 10.2 TRLC, procede dictar auto que declare el concurso con los pronunciamientos que vienen exigidos en el art. 21 LC, el cual deberá calificarse de CONCURSO VOLUNTARIO al haber sido instado por el propio deudor, sin que conste anterior solicitud (art. 29 TRLC).

CUARTO.- El art. 470 del TRLC, permite la conclusión del concurso por insuficiencia de masa en el mismo auto de declaración de concurso cuando el Juez aprecie, de manera evidente, que la masa activa presumiblemente será insuficiente para la satisfacción de los posibles gastos del procedimiento, y además, que no es previsible el ejercicio de acciones de reintegración o de responsabilidad de terceros ni la calificación del concurso como culpable. Confiere de este modo la razón el Legislador a la interpretación que, hasta la entrada en vigor de la reforma de la Ley Concursal, venía entendiendo que la tramitación de un procedimiento concursal sin masa incurría en un defecto inicial insubsanable, consistente en su absoluta falta de idoneidad para cumplir la finalidad esencial de su prosecución, que es la satisfacción de los acreedores.

No contemplando nuestra normativa sobre insolvencias un derecho subjetivo del justiciable a la prosecución con todos sus trámites de un caro y complejo procedimiento con la única y exclusiva finalidad de paralizar temporalmente determinadas ejecuciones o bien forzar a los acreedores la concesión de quitas o esperas no deseadas, utilizando para ello la propia dilación de la Administración de Justicia, la solución acogida por el Legislador es absolutamente respetuosa con el derecho a la tutela judicial del instante del concurso, que en lugar de una resolución meramente inadmisoria obtiene un pronunciamiento judicial fundado en Derecho y acreditativo de su situación de insolvencia, en el que se valoran debidamente las circunstancias que podrían determinar que, pese a la ausencia de masa, fuera procedente la tramitación del concurso.

En el presente caso, es la propia solicitante en su escrito inicial quien pone de manifiesto la inexistencia de los bienes y derechos suficientes que integren la masa activa. En este sentido conviene recordar que la Ley exige insuficiencia y no inexistencia, si ben en este caso se expresa la total inexistencia unida a un cese de la actividad en 2015 y la ausencia de trabajadores.



Código seguro de verificación:8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LOS ANGELES BOSSINI RUIZ MARTA ARAGON ARRIOLA	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX	PÁGINA	2/5



Por otra parte, tampoco hay ningún indicio que revele la viabilidad de acciones de impugnación, de reintegración ni de responsabilidad de terceros.

En consecuencia, procede la declaración y conclusión, entendido que la presente resolución no prejuzga en modo alguno la posibilidad de deducir contra los administradores de la sociedad las acciones de responsabilidad que cualquier acreedor pueda considerar procedentes en Derecho. Tampoco impedirá la presente resolución el inicio de cualquier procedimiento ejecutivo para el pago de los créditos que no hayan sido satisfechos por el deudor.

QUINTO.- El art. 485 del TRLC, que regula los efectos de la conclusión del concurso, establece que “La resolución judicial que declare la conclusión del concurso por liquidación o por insuficiencia de la masa activa del concursado persona jurídica acordará la extinción de la persona jurídica concursada y dispondrá la cancelación de su inscripción en los registros públicos que corresponda, a cuyo efecto se expedirá mandamiento conteniendo testimonio de la resolución firme.”

Todo lo cual se entiende, obviamente, sin perjuicio de las ejecuciones individuales que puedan iniciar los acreedores respecto del patrimonio subsistente, y de las acciones de responsabilidad contra los administradores (o liquidadores societarios), que puedan darse en cualquier tiempo.

SEXTO.- Quien ostente interés legítimo podrá interponer recurso de apelación contra el pronunciamiento del auto por el que se hubiese decretado la conclusión del concurso, (art. 471 TRLC).

De acuerdo con todo lo expuesto anteriormente y vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación.

PARTE DISPOSITIVA

1.- Se declara la competencia territorial de este Juzgado, por aplicación del art. 45 TRLC, para conocer de la declaración y trámite del concurso solicitado por el/la Procurador Don Marco Antonio López de Rodas Gregorio, en nombre y representación del deudor, ALMERÍA D'CAÑAS S.L. Incoándose el procedimiento de que es objeto, se tendrá por parte a dicha Procurador en la referida representación que acredita, entendiéndose con el las sucesivas notificaciones y diligencias en la forma establecida en la ley.

2.- Se declara en concurso voluntario a ALMERÍA D'CAÑAS S.L, con CIF nº B-04762829, que tendrá el carácter de CONCURSO VOLUNTARIO.



Código seguro de verificación:8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LOS ANGELES BOSSINI RUIZ MARTA ARAGON ARRIOLA	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX	PÁGINA	3/5



3.- Se acuerda la conclusión del presente concurso por insuficiencia de masa activa, al apreciarse de manera evidente por los motivos expuestos en el Fundamento de Derecho cuarto que el patrimonio del concursado no será presumiblemente suficiente para la satisfacción de los previsibles gastos del procedimiento, sin que sea previsible el ejercicio de acciones de reintegración, de impugnación ni de responsabilidad de terceros.

4.- Publíquese la presente resolución en la forma prevista por los arts. 35 y 36 del TRLC.

5. Se acuerda la extinción de ALMERÍA D'CAÑAS S.L.

6. Se acuerda librar mandamiento al Registro Mercantil conteniendo testimonio de la presente resolución, firme que sea la misma, al objeto de la inscripción de la cancelación de la sociedad ALMERÍA D'CAÑAS S.L.

Contra la presente resolución cabe recurso de apelación ante este Juzgado para su conocimiento por parte de la Audiencia Provincial de Almería por quien acredite interés legítimo, que no tendrá carácter suspensivo y se interpondrá en el plazo de VEINTE DÍAS a contar desde el día siguiente al de su notificación.

Así, por este Auto, lo acuerda, manda y firma, Doña Marta Aragón Arriola, titular del Juzgado de lo Mercantil nº 1 de Almería.

DILIGENCIA: Seguidamente se cumple lo ordenado, de lo que doy fe.

Notifíquese la presente resolución mediante comunicación personal que acredite su recibo a las partes personadas. El recurrente deberá constituir y acreditar al tiempo de la preparación del recurso un depósito para recurrir de 50 EUROS, mediante su ingreso en la Cuenta de Consignaciones de este Juzgado, salvo que el recurrente sea: beneficiario de justicia gratuita, el Ministerio Fiscal, el Estado, Comunidad Autónoma, entidad local u organismo autónomo dependiente; sin cuyos requisitos NO SE ADMITIRÁ A TRÁMITE el recurso, y todo ello conforme a lo dispuesto en la Disposición Adicional Decimoquinta de la Ley Orgánica del Poder Judicial.

Póngase en los autos certificación literal de la presente resolución y llévase el original de esta resolución al libro de autos definitivos.

Firme que sea esta resolución, y ejecutado lo acordado, procédase al archivo definitivo de las actuaciones, previas las inscripciones correspondientes en los libros registro de este Juzgado.



Código seguro de verificación:8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LOS ANGELES BOSSINI RUIZ MARTA ARAGON ARRIOLA	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX	PÁGINA	4/5



ADMINISTRACIÓN
DE
JUSTICIA

"La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes."



Código seguro de verificación:8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX.

Permite la verificación de la integridad del documento electrónico en la dirección: <https://ws050.juntadeandalucia.es/verificarFirma/>
Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 59/2003, de 19 de diciembre, de firma electrónica.

FIRMADO POR	MARIA DE LOS ANGELES BOSSINI RUIZ MARTA ARAGON ARRIOLA	FECHA	30/09/2021
ID. FIRMA	8Y12VEKDM274RU82TF8N3TE6ASQEMX	PÁGINA	5/5